

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00159
Demandante: HERNANDO VARGAS CHAVARRO
Demandado: LUIS ALBERTO MURAYARI Y OTRO
Decisión: INADMITE DEMANDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se observa que ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía 2021-00159, promovida por el señor **HERNANDO VARGAS CHAVARRO C.C. 19.215.084** contra los señores **LUIS ALBERTO MURAYARI** identificado con **C.C. 6.567.003** y **MIGUEL ENRIQUE MURAYARI** identificado con **C.C. 6.567.898**, para determinar su admisibilidad.

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a los dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y Art. 82 y ss., del C.G. del P., por lo que la parte actora deberá:

1. **INDICAR** de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor original, igualmente debe relacionar dicha información en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso estando en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. **APORTAR** poder conferido por el demandante de acuerdo con lo establecido en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en este caso, deberá aportarse el mensaje de datos en su formato original o formato que determine fecha de envío y recepción, remitente y destinatario.

Una vez revisado el poder aportado, se observa que no se allegó pantallazo en el que se pueda determinar la fecha de envío y recepción, remitente y destinatario.

3. Es pertinente mencionar que tanto la jurisprudencia y la doctrina, coinciden en identificar como fuentes de las obligaciones al contrato, cuasicontrato, al delito, el cuasidelito y la ley, en concordancia con la enunciación señalada en el artículo 1494 del C.C., aspecto que cobra relevancia en el presente caso toda vez que el artículo 82 del C.G.P., señala claramente el contenido de la demanda, estableciendo en el numeral 5° que en esta debe señalarse *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Ahora bien, en el presente caso se observa que los hechos enunciados en la demanda, no develan la fuente de la obligación que se pretende ejecutar, y sobre el cual edificaría sus pretensiones la parte demandante; puesto que se advierte, que los hechos señalados no permiten establecer si la obligación incorporada en el título valor adjunto, se originó como consecuencia de la celebración de un contrato, o en cualquier otra fuente de las obligaciones anteriormente mencionadas, por cuanto en el numeral primero correspondiente al acápite de los hechos, se limita a señalar únicamente la suscripción del título valor sin mencionar la causa de esta actuación, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., el cual establece de manera razonable que los hechos serán debidamente determinados, clasificados y enumerados.

4. Por último, se advierte que la dirección de correo electrónico del demandante es una página web con contenido comercial, por lo que es necesario se corrija esta información.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo del señor **HERNANDO VARGAS CHAVARRO C.C. 19.215.084** contra **LUIS ALBERTO MURAYARI** identificado con **C.C. 6.567.003** y **MIGUEL ENRIQUE MURAYARI** identificado con **C.C. 6.567.898**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Conforme a las disposiciones de los acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, **23 de septiembre de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 75.

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Amazonas - Leticia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bffb5ec62ed59d6e0645fcab26339681bc9b656718bf7e8fb3471f4550240b6e

Documento generado en 22/09/2021 05:37:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>